



**RESOLUCIÓN 281/2020, de 15 de septiembre
Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía**

Asunto: Reclamación interpuesta por XXX contra el Ayuntamiento de Málaga por denegación de información pública (Reclamación núm. 129/2020).

ANTECEDENTES

Primero. El 12 de febrero de 2020 tiene entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) reclamación contra el Ayuntamiento de Málaga por denegación de información pública en la que la persona reclamante expone lo siguiente:

“El 30 de diciembre de 2019 presenté mi solicitud de información al Ayuntamiento de Málaga. Ha pasado más de un mes sin obtener una respuesta por parte del organismo competente, lo que contraviene el artículo 20.1. de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. Por lo tanto, solicito a la Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía que inste al Ayuntamiento de Málaga a facilitar la información solicitada.

“Mi solicitud al Ayuntamiento de Málaga pedía lo siguiente:



“«Los resultados detallados de todas y cada una de las inspecciones sanitarias y/o higiénicas hechas en bares, restaurantes, cafeterías, discotecas, pubs, clubs, comedores, cafeterías y bares de hospitales, clínicas y otros centros médicos, centros públicos, centros educativos (colegios, universidades, colegios mayores, institutos, guarderías...) y otros locales de restauración o alimentación de la ciudad entre enero de 2016 y junio de 2019, ambos meses incluidas. Pido que la información para cada inspección incluya: tipo de local donde se ha hecho (bar, restaurante, discoteca...), nombre del local, fecha de la inspección, dirección del local, año de apertura del local, sobre qué era la inspección, si era programada o por qué se realizaba sino, resultado de la inspección (favorable, favorable condicionado, desfavorable, suspenso, aprobado...), las deficiencias o incumplimientos encontrados detallados todos ellos en la categoría más concreta existente, la puntuación obtenida en el sistema de valoración de las inspecciones municipales que se realizan, el riesgo o frecuencia con que se categoriza ese local para futuras inspecciones, si las inspecciones han propuesto sanciones a ese local, si las ha acabado habiendo y cuales han sido. Del mismo modo, solicito saber el número de locales cerrados por el Ayuntamiento, la fecha en qué se cerró, el por qué y el nombre y dirección del local. Solicito también copia del protocolo de inspección de este tipo de locales (bares, restaurantes y otros locales de restauración) por parte del Ayuntamiento».

“En caso de que el Ayuntamiento alegase en contra de facilitar la información, aclaro que la información solicitada no contiene datos especialmente protegidos y que la importancia de la salud pública se ponderaría por encima de cualquier posible perjuicio que se pudiera causar al dueño de un local. Así lo han considerado ya el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la GAIP en sendas solicitudes sobre los mismos datos pero a los ayuntamientos de Madrid y Barcelona.

“El resultado de las inspecciones no se trata de una infracción, sino que es una puntuación y un detalle del estado higiénico-sanitario del local que puede acabar con una solicitud de mejora o con otro resultado. No se trata de datos personales ni de infracciones ni siquiera cuando pertenecen a una persona física. Es más, solicitamos la dirección y nombre del local, pero ni siquiera conocer quién es el propietario. Ni siquiera el CIF si se tratara de una persona jurídica, cosa que se podría solicitar y que aportó el Ayuntamiento de Madrid a un solicitante después de que el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno le diera la razón.

“La información si no se pudiera facilitar toda completa se debería facilitar de la forma más completa posible. Aún así, si la base de datos les permite extraer los datos



agregados tal y como han facilitado también pueden facilitarles el detalle de cada inspección o de cada local como hemos solicitado.

“Una sola inspección negativa y puntual no perjudicaría la imagen de los locales, ya que está dentro de lo que puede entender cualquier ciudadano. Caso diferente sería un lugar que suspenda de forma sistemática, que en ese caso, como es obvio, prevalece la salud pública por encima de ello y el derecho de la ciudadanía a tener acceso a información pública. Por todo ello, solicito que se estime mi reclamación y el Ayuntamiento de Málaga deba facilitarme lo solicitado.

“Por último, pido que antes que se resuelva mi solicitud se me facilite una copia de todo el expediente administrativo, incluidas las posibles alegaciones del Ayuntamiento de Málaga, y se me permita a mi alegar lo que considere oportuno como reclamante”.

Segundo. Con base en lo previsto en el artículo 68.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), se concedió un plazo para subsanación de deficiencias advertidas en la reclamación. Dicho plazo se le concede por este Consejo mediante oficio de fecha 5 de marzo de 2020, notificado el mismo día, sin que conste que se haya subsanado.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la reclamación interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1.b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA).

Segundo. La persona interesada no ha remitido respuesta al Consejo al trámite concedido para subsanar las deficiencias advertidas. Consiguientemente, procede dictar, con base en el artículo 68.1 LPAC, la siguiente

RESOLUCIÓN

Único. Se acuerda tener por desistido a XXX en la reclamación interpuesta contra el Ayuntamiento de Málaga por denegación de información pública.



Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8. 3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Manuel Medina Guerrero

Esta Resolución consta firmada electrónicamente